

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, **21 de enero de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 04 de diciembre de 2020, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.
Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso (baqueroybaquerosas@gmail.com), NO COINCIDE con la información que obra inscrita en el SIRNA por la apoderada recurrente.

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
17860	116915	VIGENTE	-	ASTRID6AQ@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

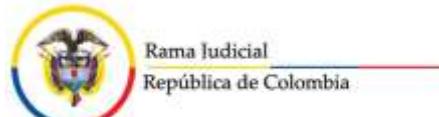
[+/-] [+] anterior | 1 | siguiente [+/-]

El día **17 de diciembre de 2020**, la apoderada demandante allegó memorial solicitando se diera trámite al recurso incoado, petición que **NO proviene del correo que la profesional registra en SIRNA**, dicha petición fue reiterada el **27 de enero de 2021**, incurriendo en la falencia de enviarlo de un correo no reconocido.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehensión / Pago Directo No. 00150 de 2020

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Giovanni Francesco Mateus

Fecha Auto: **4 de Febrero de 2021.-**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (Subsidio Apelación), incoado en tiempo por la apoderada de la entidad demandante, contra la parte final del numeral 3.- del auto admisorio, dictado el 29 de octubre de 2020, a cuyo tenor:

“...3.-...para dicha captura, y posterior inmovilización en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura...”

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la parte inconforme que este asunto es un simple procedimiento de aprehensión y entrega (Artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3), instituido para materializar la entrega de un bien en garantía, cuando el deudor no realiza voluntariamente la entrega al acreedor garantizado, procedimiento en el que corresponde al juez ordenar la aprehensión del bien y su entrega, la cual deberá ejecutarse a través del comisionado o de la autoridad de policía correspondiente, sin que proceda la oposición.

Alude el extremo quejoso que el decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013 son claros en que:

“...una vez capturado el rodante este último deberá ser dejado en custodia de mi mandante en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud de garantía mobiliaria punto que su señoría erróneamente no ordeno en el auto admisorio puesto que la norma es imperativa y no deja entrever asomo de duda alguna de que el vehículo debe ser entregado en custodia al acreedor garantizado esto es FINANZAUTO S.A mas aun cuando el trámite previsto por la ley es garantía mobiliaria mediante la modalidad de PAGO DIRECTO con lo cual al dejar el vehículo a disposición del juzgado y en un parqueadero autorizado por el consejo superior de la judicatura afectaría de forma directa los derechos de mi mandante por cuanto seria dejado en un parqueadero distinto generando unos gastos que mi mandante no tiene por qué solventar.

3. Es decir que no cabe duda alguna que una vez capturado el vehículo debe ser entregado y dejado en custodia de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos que se encuentran en el escrito de la solicitud allegado a su despacho a nivel nacional, ya que los vehículos circulan a nivel nacional y en cualquiera de los parqueaderos del escrito de solicitud quedaría en custodia de mi mandante con los cuidados necesarios para la preservación del automotor...”

Con sustento en lo anterior, la parte inconforme solicitó se revoque parcialmente el proveído dictado el 29 de octubre de 2020, específicamente el acápite final del numeral 3.-, y en su lugar se disponga que una vez aprehendido el rodante en garantía el mismo “...debe ser dejado a disposición de mi mandante FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos enunciados en el escrito de solicitud radicado...”

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente es un trámite y/o solicitud de pago directo que se materializará a través de la aprehensión y entrega del bien en Garantía (KFZ-289). Dicha petición fue impetrada por FINANZAUTO S.A. (Acreedor Garantizado) en contra de GIOVANNI FRANCESCO MATEUS ALMONACID (Deudor / Garante), asunto regido conforme las disposiciones legales consagradas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el decreto 1835 de 2015, que regló el artículo 60 de la mentada ley.

El 29 de octubre de 2020, se admitió la presente aprehensión y en su numeral 3.- se dispuso:

*“...3.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del automóvil, marca: VOLKSWAGUEN, Línea: T-CROSS TRENDLINE, Modelo: 2020, Color: AZUL NÓRDICO METÁLICO, Servicio: PARTICULAR, Placa: KFZ-289, y para tal fin por secretaría librense oficios dirigidos a la Policía Nacional – Sección Automotores y demás autoridades pertinentes para dicha captura, y posterior inmovilización **en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

El acápite resaltado es el motivo de inconformidad que sustenta el recurso que ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, se debe reponer la parte final del numeral 3.- del auto admisorio, dictado el 29 de octubre de 2020, a cuyo tenor: “...3.-...para dicha captura, y posterior inmovilización en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura...”, en caso contrario, como problema jurídico asociado, se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso de cara al caso concreto y las disposiciones que regulan la materia invocadas por la recurrente se deberá reponer parcialmente el auto de fecha 29 de octubre de 2020, especialmente el punto tercero, y en consecuencia se advertirá que una vez aprehendido el vehículo debe ser dejado a disposición de

la parte actora FINANZAUTO S.A; por lo que al acceder a las pretensiones del recurso, por sustracción de materia no se entrará a estudiar el problema jurídico asociado.

Para fundamentar la anterior tesis ésta instancia examina nuevamente lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 “mecanismos de ejecución pago directo” numeral 2, el cual indica que si el deudor no realizara de manera voluntaria la entrega del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar al Juez competente que libre la aprehensión y entrega del bien, con una simple petición.

Como lo ha destacado la apoderada en su recurso, es importante resaltar que el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.70 “diligencia de aprehensión y entrega numeral tercero señala: cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera evidenciado el mecanismo de ejecución por pago directo y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.3, el acreedor garantizado deberá presentar solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía, recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente esta ordenara la aprensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía quienes no podrán admitir oposición”.

De lo anteriormente establecido por el decreto 1835 del 2015 y la ley 1676 de 2013 es claro afirmar que una vez capturado el rodante este último deberá ser dejado en custodia de la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud de garantía mobiliaria.

En ese orden, se da respuesta al problema jurídico encontrando viable revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre de 2020, respecto al punto tercero del precitado auto que reza: “TERCERO... posterior inmovilización en los sitios

autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura..." por los argumentos esbozados.

Así mismo, que en virtud de la revocatoria parcial del auto de fecha 29 de octubre de 2020, se advertirá que una vez aprehendido el vehículo debe ser dejado a disposición de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos enunciados en el escrito de solicitud radicado ante éste despacho.

Por sustracción de materia se releva el estudio sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- **REPONER** parcialmente el proveído de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre de 2020, respecto al punto tercero del precitado auto que reza: "TERCERO... posterior inmovilización en los sitios autorizados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura..." y en su lugar se dispone que una vez aprehendido el rodante en garantía el mismo "...debe ser dejado a disposición de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos enunciados en el escrito de solicitud radicado...", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Por sustracción de materia se relevará el estudio sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #04 de 05 de Febrero de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1865170ac3cb6bc40a0d77a4f28c36e493e414b5f8b9c91079f410f9835747

85

Documento generado en 04/02/2021 04:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>